Dictamen de la Procuración General:

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia recaída en la instancia de origen (fs. 100/103) que, a su turno, rechazó la demanda por nulidad de cosa juzgada iniciada por R. H. S. contra Ricardo Antonio Filograsso (fs. 151/157).

Contra dicha forma de resolver se alza la accionante vencida a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 163/172vta. y de nulidad de fs. 176/183.

El segundo, único que motiva mi intervención, está fundado en la violación de los arts.

168 y 171 de la Constitución provincial.

Aduce la quejosa que el a quo incurre en omisión de consideración de una cuestión que reputa esencial: "si los vicios que se le señalaron en los agravios resultaban descalificantes o incluidos en la doctrina que admite la revisión de la cosa juzgada írrita" (SIC fs. 178).

Por otro lado, acusa que el pronunciamiento carece de la correspondiente fundamentación legal. Sin dejar de desconocer que no existe sobre la puntual temática a decidir normativa expresa que resuelva el litigio, afirma que abunda jurisprudencia procedente

tanto de las cámaras de apelación como de esa Corte, que autoriza la revisión de la cosa juzgada írrita.

En mi opinión, la impugnación no debe ser favorablemente acogida.

Tengo para mí, con relación a término, la queja presentada primer en que los sentenciantes se abocaron en forma expresa al tratamiento de los agravios vertidos por la recurrente, sólo que resolvieron la cuestión en sentido adverso a sus intereses al ponderar que si bien existió efectivamente un yerro en el decisorio sobre la determinación de honorarios cuya éste -además de haber nulidad se persigue, quedado consentido por la entonces demandada en aquél juicio (actora en el sub lite) y de mantener inalteradas garantías constitucionales- no es de una magnitud tal que autorice la excepcional procedencia de revisión de la cosa juzgada (v. fs. 154vta./155vta.), motivo por el que no puede sostenerse que medie la aducida omisión (conf. S.C.B.A., causas C. 97.192, sent. del 12-XI-08; C. 93.432, sent. del 18-II-09; C. 100.015, sent. del 25-II-09; C. 97.854, sent. del 11-III-09; entre otros).

Sentado ello así se advierte que el reproche que al respecto vertiera la quejosa no puede ser de recibo en tanto tal como lo ha sostenido de manera inveterada V.E. no media infracción al art. 168 de

la Constitución provincial cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresamente por el tribunal, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas C. 93.015, sent. del 12-XII-2007; C. 97.192, sent. del 12-XI-2008; C. 100.015, sent. del 25-II-2009; e. o.), independientemente de su acierto (conf. S.C.B.A., causas Ac. 93.320, sent. del 15-VIII-2007; C. 92.998, sent. del 27-II-2008; e. o.)

Finalmente, con respecto a la denunciada falta de fundamentación, la sola lectura del fallo en crítica permite advertir que la decisión tomada lo ha sido con sustento tanto en la doctrina legal y autoral, así como en la jurisprudencia de cámaras existentes en la materia; todo ello, claro está, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso por las que el a quo resolvió como lo hizo, razón por la que no cabe atender el agravio expuesto con fundamento en el art. 171 de la Constitución provincial.

Para culminar, y luego de haber efectuado una integral comprensión de la presentación en análisis, estoy en condiciones de afirmar que el alzamiento está genuinamente motivado en la disconformidad que exhibe la nulificante con el acierto de lo decidido, lo cual por importar la imputación al fallo de un supuesto

error de juzgamiento, no puede ser oído dentro del taxativo y limitado carril impugnatorio aquí bajo examen (conf. S.C.B.A., causas C. 97.854, sent. del 11-III-09; C. 91.811, sent. del 3-VI-09; C. 96.304, sent. del 3-VI-09; e.o.), sino que corresponde sea considerado a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también interpuesto.

En función de lo expresado, aconsejo a V.E. el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado (conf. art. 298 del C.P.C.).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 23 de junio de 2009

- Juan Angel de Oliveira

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 14 de setiembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Hitters, Negri, Genoud, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 106.338, "S., R. H. contra Filograsso, Ricardo. Nulidad de cosa juzgada".

ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de

Zamora confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la demanda de nulidad.

Se interpusieron, por la actora, recurso extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de
nulidad?

Caso negativo:

2ª. ¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. 1. Inició demanda autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita R. H. S. contra la sentencia dictada en autos "Filograsso, Ricardo A. contra S. , R. H. s/Determinación y cobro de honorarios" en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (fs. 2/9).

En aquel expediente se le reconoció al abogado Ricardo Filograsso su derecho a percibir honorarios

en razón del convenio suscripto con R. H. S. el 5 de noviembre de 1984, en función de una base regulatoria que la actora considera que se ha "duplicado". En el juicio "S., S. B. c/L. d.C., O. y otra s/Filiación" la hija de la actora (S. B.S.) fue reconocida como hija extramatrimonial del causante en el expediente "C., C. s/ Sucesión", siendo tramitadas esas causas (la mencionada en el párrafo anterior y la presente) por ante el mismo juzgado (fs. 198/201 del expte. agregado).

Corrido el traslado se presentó el abogado Ricardo A. Filograsso a contestarlo, resistiendo la pretensión actora (fs. 57/61). Luego, no habiendo prueba para producir, pues las partes habían acompañado sólo documental, se pusieron los autos para alegar y se dictó sentencia desestimando la demanda en razón de que la actora había consentido en aquél expediente el fallo que ahora atacaba de nulidad (fs. 100/103).

Este pronunciamiento apelado, únicamente, por la actora (fs. 106 y 122/130) fue confirmado en la alzada, lo que motivó el recurso en estudio.

2. La Cámara tuvo en cuenta que el máximo Tribunal había receptado la revisión de la cosa juzgada junto con las opiniones vertidas por distinguidos tratadistas y con la posición elaborada por esta Corte sobre esa cuestión.

Sin embargo encontró que la aquí actora había consentido la sentencia dictada en el expediente "Filograsso, Ricardo A. c/S., R. H. s/ Determinación y cobro de honorarios", donde sin perjuicio de reconocer que se había incurrido en un error al determinarse la base regulatoria, otorgándole en herencia a S. S. (hija de la actora) una parte igual que a los hijos matrimoniales del causante C.C., solamente el abogado Filograsso había interpuesto apelación contra la distribución de costas, pronunciamiento que luego fue confirmado por la Cámara y también consentido por la aquí actora, pues contra la sentencia de primera instancia, tampoco se agravió (fs. 152 vta./155 vta.).

El tribunal de alzada apoyó su decisión en el instituto de la preclusión, en el principio de la eventualidad como derivación del primero y en el criterio restrictivo para ponderar la procedencia de la petición revisora de la cosa juzgada que surge de la doctrina de esta Corte, poniendo de relieve que quien se alzaba contra la sentencia ni siquiera había agotado los recursos ordinarios, sobre todo, cuando el error que se evidenciaba no requería de exhaustiva investigación para ser descubierto (fs. 155 vta./156).

II. Se agravia la actora denunciando la infracción a los arts. 168 y 171 de la Constitución

provincial. Plantea el caso federal.

Señala que la Cámara ha omitido considerar si los vicios de la sentencia que se mencionaron en los agravios eran procedentes o no respecto de la doctrina que admite la revisión de la cosa juzgada írrita, y que si bien no existen soluciones normativas sobre la cuestión de autos, la jurisprudencia de los más altos tribunales del país y las opiniones doctrinarias avalan su aplicación al caso (fs. 178 y vta.).

Añade que el pronunciamiento carece de normativo, apartándose fundamento de la exigencia y aplicando analógicamente resoluciones constitucional ajenas al caso, desconociendo así precedentes de esta Corte y del máximo Tribunal nacional que se pronuncian en igual sentido que los argumentos de la recurrente; amparándose en el principio de seguridad jurídica y en el instituto de la preclusión y dejando de lado la justicia y la verdad jurídica objetiva. Cita doctrina legal (fs. 179 vta./180).

Destaca que la resolución de la alzada no analiza con argumentos jurídicos las circunstancias del caso y omite tratar argumentos desarrollados por la impugnante demostrando el error sustancial que el sentenciante de primera instancia cometió al haber equivocado la base regulatoria, relacionada derechos hereditarios de la hija de la recurrente en la sucesión del padre de aquélla, sin citar un sólo antecedente que permita fallar como lo hizo. Nuevamente evoca doctrina legal y jurisprudencia de la Corte nacional (fs. 181/182 vta.).

III. Como lo dictamina el señor Subprocurador General, el recurso no puede prosperar.

En efecto, cuestión esencial, en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia es aquélla que según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito y está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento, que por su naturaleza influye realmente en el fallo y la vinculada a la dimensión cualitativa del objeto de la pretensión (C. 85.246, sent. del 3-III-2010).

Liminarmente, advierto que no debe confundirse la omisión de tratar una cuestión esencial con la falta de consideración de un argumento, ya que los argumentos de hecho o de derecho en que las partes sustentan sus pretensiones no revisten el carácter de cuestión esencial (C. 85.246, cit.); tal el caso de autos, según puede apreciarse a partir de la reseña que antecede.

Es que si bien se denuncia omisión de tratamiento de una cuestión esencial, los agravios se dirigen en realidad a impugnar la forma en que la misma ha

sido decidida, lo que deviene ajeno a la vía recursiva articulada (C. 97.854, sent. del 11-III-2009).

Tampoco ha de tener andamiento la falta de fundamentación legal que denuncia la impugnante, pues el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sólo se vulnera cuando el fallo carece de todo fundamento jurídico, mas no cuando -como en el caso- el fallo contiene mención de expresas citas normativas, aún cuando para su aplicación se recurra a la analogía, resultando ajeno al recurso extraordinario de nulidad el acierto sustancial de la decisión (causa L. 100.286, sent. del 26-V-2010).

No se puede dejar de señalar que la quejosa reconoce la falta de regulación legal expresa sobre el instituto de la revisión de la res judicata, mas seguidamente reprocha a la Cámara que haya hecho aplicación de otras resoluciones, lo que demuestra por sus dichos que el fallo ha tenido sustento jurídico suficiente en los términos de la exigencia constitucional mentada (v. fs. 178 vta. punto 3 c. y 179 vta., in fine).

IV. Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el señor Subprocurador General, doy mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Genoud** y **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la primera cuestión también por la

negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. En base a los mismos fundamentos de la Cámara expuestos al tratar la cuestión anterior se agravia la recurrente denunciando la falta de aplicación de la doctrina de la revisión de la cosa juzgada írrita. Plantea el caso federal.

Sostiene la recurrente que la Corte nacional ha admitido la revisión de la cosa juzgada írrita en caso de errores de juzgamiento, como también lo han hecho la doctrina que cita este Tribunal (fs. 167/170).

Destaca que la Cámara reconoció la existencia de ese error en aquel pronunciamiento, pero sin embargo desestimó que el mismo tenga entidad tal para declarar la nulidad de la sentencia, apartándose de los principios generales del derecho, pues no privilegió ni la justicia ni la equidad. Con ello -afirma- se llega al absurdo de considerar que es lo mismo que el litigante pague el 20% que el 40% en concepto de honorarios (fs. 170 vta./171).

Pone de relieve que en el pronunciamiento atacado no se dan razones suficientes para apartarse de la doctrina y jurisprudencia elaborada en razón de la revisión de la cosa juzgada írrita, con lo que, entiende, se

vulneran los principios constitucionales de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio (fs. 171 vta./172).

II. El recurso no prospera.

Ouien ocurre a la casación debe presente que la réplica concreta, directa y eficaz de los esenciales del fallo, es un requisito de fundamentos ineludible cumplimiento para impugnante el vía extraordinaria; por tanto la insuficiencia recursiva que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que la misma se asienta sella adversamente la suerte de los agravios planteados en tales términos (C. 95.273, sent. del 15-X-2008; C. 94.956, sent. del 11-III-2009), como ocurre en la especie.

En efecto, la recurrente, en su impugnación, intenta demostrar que la Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el pedido de nulidad de la sentencia dictada en autos "Filograsso, Ricardo A. c/ S., R. H. s/determinación y cobro de honorarios", convalidó una decisión que contiene un error esencial con virtualidad para disponer su anulación.

El tribunal **a quo**, luego de encuadrar jurídicamente la revisión de la cosa juzgada írrita, puntualizó: "... Es cierto que se ha incurrido en un error, mas esta circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la sentencia. El referido pronunciamiento fue

notificado en forma, y el mismo fue recurrido solamente por el allí actor. De los obrados no surge que se haya violentado de ninguna manera el derecho de defensa en juicio".

Este argumento sobre el que se asienta el fallo del tribunal de alzada no fue rebatido por la recurrente, lo que torna insuficiente su embate (conf. C. 104.516, sent. del 30-III-2010).

Es decir, que en el pronunciamiento atacado se puso en evidencia que la aquí recurrente, demandada en autos "Filograsso, Ricardo A. contra S., R. H. s/determinación y cobro de honorarios", no había apelado la sentencia dictada en este último expediente y por lo tanto había consentido el pronunciamiento que ahora pretende impugnar.

En ese sentido esta Corte sostiene que la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada -formal y material- gana los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Se trata de una solución definitiva, concluyente, determinada; es la última palabra de la justicia, la aplicación de la voluntad de la ley para el caso concreto, que no cabe alterar, variar o modificar (causas L. 94.907, sent. del 13-VIII-2008; L. 89.969, sent. del 25-III-2009).

Es por ello que el consentimiento que ha

dado la recurrente a la sentencia que pretende ahora anular impide tal consecuencia, pues resignó el derecho que le asistía de recurrir aquel pronunciamiento, haciendo uso de las herramientas procesales que le otorga el Código Procesal Civil y Comercial (y que dejó de usar) e intenta la condena ahora modificar de manera extemporánea, pretendiendo demostrar la existencia de un error que estima esencial mas fundando tal aserto en un mero contrapunto con el criterio de la alzada.

Vale decir, la impugnante soslaya, en su embate, desarrollo de argumentos eficaces para confrontar la conclusión principal de la Cámara, sosteniendo, en cambio, un punto de vista diferente sin que con su argumentación logre conmover el fallo que ataca (conf. doct. C. 104.863, sent. del 3-III-2010).

III. Por lo expuesto, no habiéndose demostrado las violaciones legales denunciadas, el recurso interpuesto, debe ser rechazado (art. 289, C.P.C.C.). Costas a la recurrente vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Negri, Genoud y Soria, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General respecto del recurso extraordinario de nulidad se lo rechaza; costas a la perdidosa (arts. 68 y 298 in fine, C.P.C.C.). Asimismo, se rechaza el de inaplicabi-lidad de ley; costas a la vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ 3.845, efectuado a fs. 194, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario